



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ivone Adriana Martínez Rivera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00292-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ivone Adriana Martínez Rivera**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
11 SEP 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julián Enrique Grajales Quimbayo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00030-00

En virtud de las circunstancias especiales descritas en la demanda y en atención al principio pro damnato, el Juzgado admitirá la demanda y diferirá lo concerniente a la caducidad de la acción para la sentencia.

En tal virtud, **ADMÍTASE** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Julián Enrique Grajales Quimbayo**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

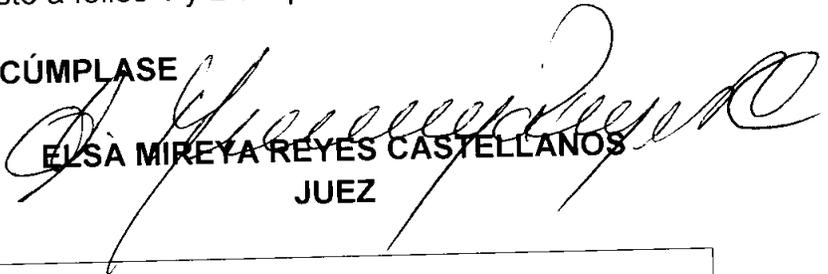
1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. José Ramón Parra Vanegas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
11 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Adela Guerrero Vda de Duarte
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00281-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **María Adela Guerrero Vda de Duarte**, a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario y, quien a su vez sustituyó poder a la abogada **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** a quien se le reconocer personería para actuar en calidad de sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.	
11 SEP 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Mercedes Monroy Carrillo

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00376-00

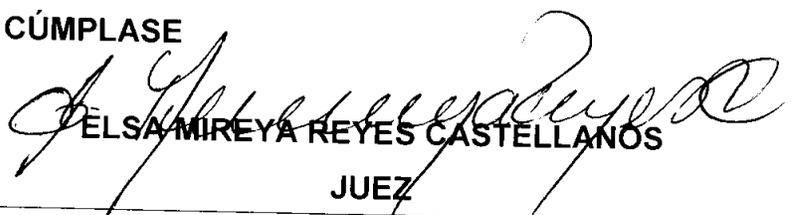
Como quiera que ya obran en el expediente los documentos y providencias solicitadas en audiencia inicial de 9 de mayo de 2.017, el Juzgado dispone:

CITAR a las partes para llevar a cabo REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, el día **diecinueve (19) de septiembre de 2017, a las once y cuarenta horas de la mañana (11:40 a.m.), en la Sala No. 25, Segundo piso**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

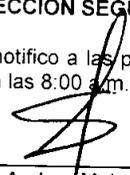
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

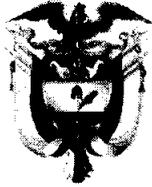
alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 11 de septiembre de 2.017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Victoria Hernández Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00111-00

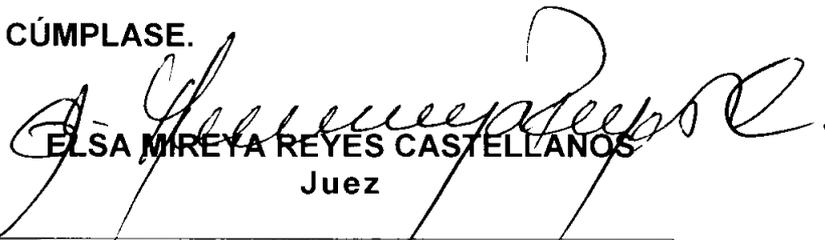
Visto el informe secretarial obrante a folio 32 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que responda de fondo a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado previo a decidir sobre la admisión de la demanda ordenó requerir a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. para que remitiera el acta de comunicación, notificación o ejecución del oficio con radicado **20150170111521** de 20 de febrero de 2015, al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez.

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 0305/17.

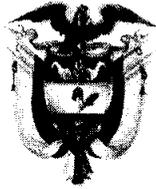
Ahora bien, a la fecha la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A. no ha dado respuesta al requerimiento, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que lo haga dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
11 SEP 2017	a las 1:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucía Duque Patiño

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001-33-35-014-2014-00240-00

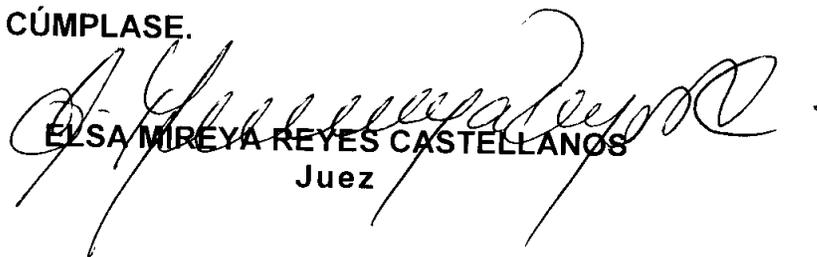
El Despacho requerirá por segunda vez al Archivo General de la Nación, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó la práctica de una prueba que consiste en que el Archivo General de la Nación debe allegar el expediente administrativo de la demandante junto con una certificación de salarios y demás emolumentos laborales y prestacionales por ella devengados.

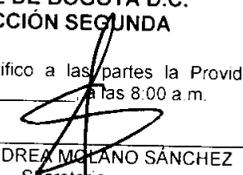
A través de memorial radicado el 1° de agosto de 2.017, la entidad requerida, remite el expediente administrativo de la demandante, pero no la certificación de salarios y demás emolumentos laborales y prestacionales devengados por la actora.

En tal virtud, por Secretaría requiérase por segunda vez al Archivo General de la Nación, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, alleguen la referida prueba.

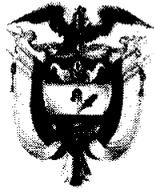
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
11 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

¹ Folios 168 a 170.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Bonilla de Trujillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: 11001-33-35-014-2013-00185-00

El Despacho requerirá por segunda vez al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó la práctica de unas pruebas que consisten en que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa debe allegar copia íntegra, completa y legible del expediente administrativo del soldado Guillermo Trujillo Marín.

Así mismo, se ordenó al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que remitieran el expediente administrativo del señor Guillermo Trujillo Marín, especialmente la Resolución N° 1209 de 17 de julio (año ilegible).

A la fecha, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia respondieron de fondo lo requerido.

En consecuencia, por Secretaría requiérase por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue el expediente administrativo del señor Guillermo Trujillo Marín, especialmente la Resolución N° 1209 de 17 de julio (año ilegible).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 11 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>

¹ Folios 156 a 158.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
DEMANDADO	NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende la demandante la *“reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Folios 15 y 16.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

...". (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

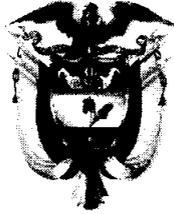
Por último, comuníquese al interesado.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*".



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	110013335014 2017-00285 00
Demandante	Blanca Janeth Sandoval Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 –numeral 2 - de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155, numeral 2, indica:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 del CPACA dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Negrilla fuera del texto.

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, al resolver un conflicto de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

3. En ese orden de ideas, como quiera que no nos encontramos frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4 del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de treinta y siete millones novecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$37.982.872.00), suma que resulta de obtener la diferencia entre la cesantía reconocida y la que se debió pagar teniendo en cuenta los días laborados.

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2017 es de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Exp. Rad: 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia de 28 de enero de 2016.



6. Por consiguiente, el Juzgado, en virtud del numeral 2 del artículo 155 e inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 de 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

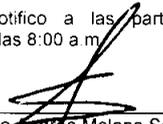
SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,	
11 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Leticia Benítez Coronado

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente 11001 3335 014 2017 00290 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Leticia Benítez Coronado** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. Según la Resolución VPN 7578 de 09 de diciembre de 2013¹ proferida por COLPENSIONES y los certificados laborales visibles a folios 18 a 24 del plenario, se advierte que el último lugar en el que el causante del derecho prestó sus servicios fue en municipio de Líbano - Tolima.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y que el último lugar de prestación del servicio del causante del derecho fue en Líbano - Tolima, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué –REPARTO-, como lo dispone el artículo 1, numeral 25 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Ibagué –REPARTO-.

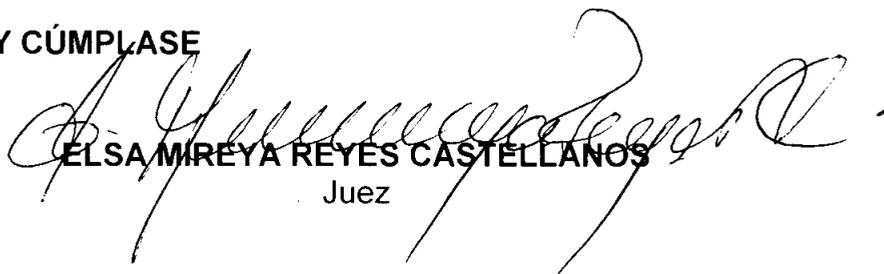
¹ Folios 4 a 8.



TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

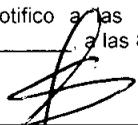
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
11 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., U 8 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Adelaida Campos de Triviño
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00279-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **Adelaida Campos de Triviño** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 11 al 14 del expediente, Hoja de Servicios Militares, según la cual, prueba que el último lugar de trabajo del Sargento Primero de Infantería Juvenal Triviño Pérez fue la ciudad de Ibagué.

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué –REPARTO, como lo dispone el artículo 1 numeral 19, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006 y el citado artículo 156 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

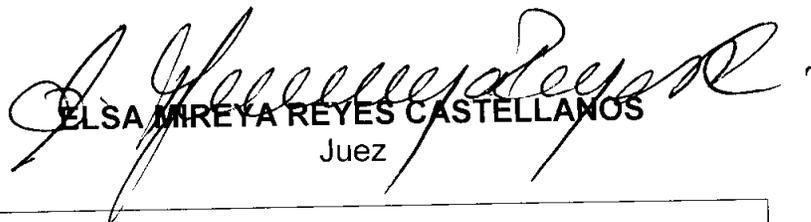


SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

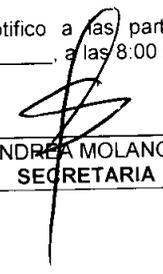
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
11 SEP 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Yolanda Perea Garcés
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00284-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora **Yolanda Perea Garcés** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 39 al 41 del expediente, la Resolución No.0813 de 2009, según la cual, la demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo Grado 05, a partir del primero (01) de octubre de 2009, el cual corresponde al último lugar de prestación de servicios.

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva –REPARTO, como lo dispone el artículo 1 numeral 19, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006 y el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva

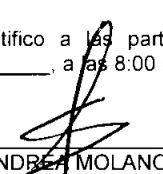
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 11 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bryan Eduardo Cristancho Enciso, Jairo Nelson Pirachican Sabogal y Cesar Augusto Feo Martínez
DEMANDADO:	Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00287-00

El Despacho ordenará a la parte actora escindir la demanda, toda vez que de la documental obrante en el expediente se observa que, hay pluralidad de actos administrativos demandados, lo cual afecta la celeridad del proceso, teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹, asimismo, que es deber del juez, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*², con lo cual, se busca una solución justa y eficiente, que para el Despacho se garantiza escindiendo la demanda.

En tal virtud, este Juzgado conocerá de la demanda presentada por el demandante **Bryan Eduardo Cristancho Enciso**, a través de apoderada judicial.

Ahora bien, en cuanto a los demás demandantes, la profesional del derecho que los representa, deberá escindir la demanda en escritos separados por cada uno de ellos, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual debe observar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 42 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, y serán sometidas a reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora deberá **ESCÍNDIR** la demanda en escritos separados por cada uno de los demandantes, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

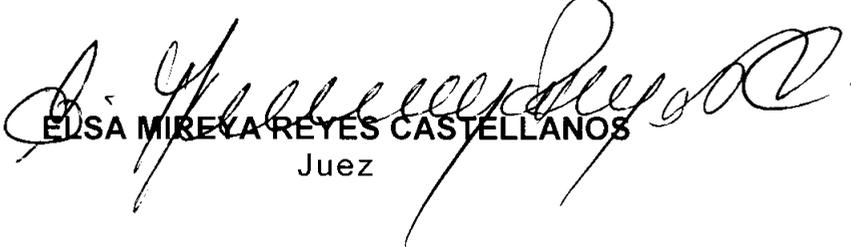
SEGUNDO: Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 172 del expediente, esto es, 22 de marzo de 2017 y se someterán a reparto.

¹ Artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuado lo antes, ingrese el expediente para dar trámite a la demanda presentada por el señor **Bryan Eduardo Cristancho Enciso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C/bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
11 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Tulio Álvarez Bríñez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Expediente: 11001 3335 014 2016 00157 00

En consideración a que se aportó al proceso la prueba decretada en audiencia inicial de 10 de agosto de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 172 y 173 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>11 SEP 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Montejo Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Expediente: 11001 3335 014 2015 00758 00

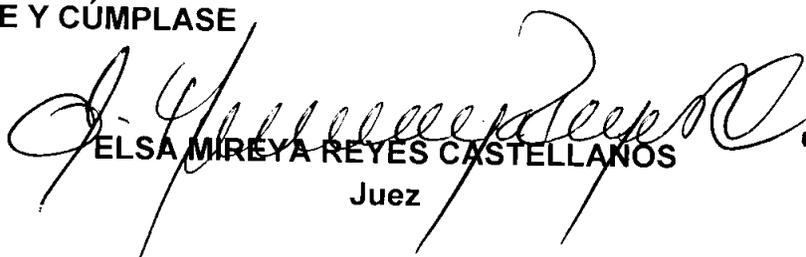
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 13 de julio de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 297 a 300 y 306 a 311 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

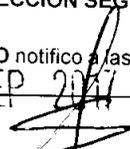
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>11 SEP 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Llanos Burgos

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001 3335 014 2015 00574 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 31 de mayo de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 221 a 223 y 227 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

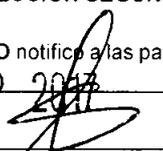
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>11 SEP 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 08 SEP 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Julio Bolívar Arteaga

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR

Expediente: 11001-3335-014-2015-00457-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Julio Bolívar Arteaga**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR**, en la forma solicitada o en la que se considere legal conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Julio Bolívar Arteaga, presenta demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, en la que pide que se libere mandamiento de pago por las sumas de diez millones novecientos diecinueve mil setecientos siete pesos (\$10.919.707) y trece millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$13.438.780), que corresponden a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 23 de julio de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 25 de julio de 2009, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados y a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 26 de julio de 2009 y el 30 de abril de 2015, respectivamente.

Asimismo, por los intereses que se causen a partir de la presentación de la solicitud de ejecución y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación y por último, que se condene en costas a la entidad demandada.



2. Hechos relevantes.

El ejecutante como sustento de sus pretensiones, aduce en resumen, los siguientes hechos:

2.1. Este Despacho mediante sentencia de 10 de junio de 2.009 accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a CASUR que reajustara y reliquidara la asignación de retiro del ejecutante, teniendo en cuenta el Í.P.C. en relación con los años de 1.999 y 2.001 a 2.004, y que pagara las diferencias entre lo cancelado y lo reajustado a partir del 23 de julio de 2.004 de forma indexada y que diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.2. La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2.009.

2.3. CASUR expidió la Resolución 3645 de 31 de mayo de 2.011 en cumplimiento del fallo judicial, ordenando pagar al señor Bolívar Arteaga la suma de diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos un pesos (\$19.745.901).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).



Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia.

2. El título ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopia de la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de junio de 2.009 (fls. 3 a 10); y (ii) copia de la Resolución 3645 de 31 de mayo de 2.011 expedida por CASUR a través de la cual da cumplimiento al fallo que sirve de título de recaudo (fls. 12 y 13).

3. Caso concreto.

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones a través de una liquidación¹, según la cual, debido al cumplimiento parcial del fallo que se ejecuta, la Caja adeuda diez millones novecientos diecinueve mil setecientos siete pesos (\$10.919.707) y trece millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos ochenta pesos (\$13.438.780).

En tal virtud, en atención a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, se determinará si se libra el apremio ejecutivo en la forma solicitada, para lo cual, se verificará si la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones está conforme a las órdenes dadas en el fallo que sirve de título de recaudo.

Así pues, el ejecutante al momento de liquidar la obligación expone un cuadro comparativo entre los incrementos anuales aplicados al grado Sargento Mayor por Í.P.C. y por oscilación (fl. 19), hallando que para los años 1.999 y 2.001 a 2.004 las diferencias corresponden a 3.34%, 3.09%, 2.68%, 0.92%, y 1.21%, respectivamente.

Dichas diferencias las aplica a la asignación de retiro en los años en los que resulta el Í.P.C. más favorable que el aumento ordenado por el Gobierno Nacional.

¹ Folios 19 a 21.



En este orden de ideas, es menester del Juzgado verificar que las diferencias encontradas por la parte ejecutante entre el Í.P.C. y oscilación para los años 1.999 y 2.001 a 2.004, correspondan a los ordenados por el DANE y el gobierno nacional, y de esa manera librar el mandamiento de pago en la forma solicitada (Artículo 430 de la Ley 1564 de 2.012).

En tal sentido, el Despacho realiza la siguiente tabla comparativa:

AÑO	% IPC AÑO ANTERIOR	% POR OSCILACIÓN	DECRETO	DIFERENCIA
1.999	16.70	14.91	062 de 1.999	-1.79
2.000	9,23	9.23	2724 de 2.000	0.00
2.001	8,75	5.66	2737 de 2.001	-3.09
2.002	7,65	4.97	745 de 2.002	-2.68
2.003	6,99	6.07	3552 de 2.003	-0.92
2.004	6,49	5.28	4158 de 2.004	-1.21

Obsérvese que las diferencias entre el reajuste por Í.P.C. y oscilación en la asignación de retiro del señor Bolívar Arteaga para los años 1.999 y 2.001 a 2.004, son de 1.79%; 3.09%; 2.68%; 0.92% y 1.21% y no de 3.34%, 3.09%, 2.68%, 0.92%, y 1.21% como lo señaló el ejecutante, razón por la cual, no se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado liquidará la condena, para librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal, si hay lugar a ello, de la siguiente manera:

1. Diferencias adeudadas entre la asignación pagada y lo reliquidado conforme al fallo de 10 de junio de 2.009.

AÑO	ASIGNACIÓN PAGADA	REAJUSTE GOBIERNO NAL.	Í.P.C	% DEJADO DE RECONOCER	ASIGNACIÓN REAJUSTADA	DIFERENCIAS
1999	\$ 1.644.776	14,91%	16,70%	1,79%	\$ 1.674.214	\$ 29.438
2000	\$ 1.796.590	9,23%	9,23%		\$ 1.828.746	\$ 32.155
2001	\$ 1.898.277	5,66%	8,75%	3,09%	\$ 1.988.761	\$ 90.484
2002	\$ 1.992.626	4,97%	7,65%	2,68%	\$ 2.140.901	\$ 148.276
2003	\$ 2.113.574	6,07%	6,99%	0,92%	\$ 2.290.550	\$ 176.976
2004	\$ 2.225.171	5,28%	6,49%	1,21%	\$ 2.439.207	\$ 214.036
2005	\$ 2.347.555	5,50%	5,50%		\$ 2.573.363	\$ 225.808
2006	\$ 2.464.933	5,00%	4,85%		\$ 2.702.032	\$ 237.099



2007	\$ 2.575.855	4,50%	4,48%		\$ 2.823.623	\$ 247.768
2008	\$ 2.722.421	5,69%	5,69%		\$ 2.984.287	\$ 261.866
2009	\$ 2.931.231	7,67%	7,67%		\$ 3.213.182	\$ 281.951

2. Indexación²

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR	VALOR INDEXADO
23/07/2004	31/07/2004	79,52	102,28	1,286	\$ 57,076	\$ 73,412
01/08/2004	31/08/2004	79,50	102,28	1,287	\$ 214.036	\$ 275.252,06
01/09/2004	30/09/2004	79,52	102,28	1,286	\$ 214.036	\$ 275.182,81
01/10/2004	31/10/2004	79,76	102,28	1,282	\$ 214.036	\$ 274.354,43
01/11/2004	30/11/2004	79,75	102,28	1,283	\$ 214.036	\$ 274.388,85
PRIMA		79,75	102,28	1,283	\$ 214.036	\$ 274.388,85
01/12/2004	31/12/2004	79,97	102,28	1,279	\$ 214.036	\$ 273.633,68
01/01/2005	31/01/2005	80,21	102,28	1,275	\$ 225.808	\$ 287.825,69
01/02/2005	28/02/2005	80,87	102,28	1,265	\$ 225.808	\$ 285.475,74
01/03/2005	31/03/2005	81,70	102,28	1,252	\$ 225.808	\$ 282.574,40
01/04/2005	30/04/2005	82,33	102,28	1,242	\$ 225.808	\$ 280.411,23
01/05/2005	31/05/2005	82,69	102,28	1,237	\$ 225.808	\$ 279.189,93
01/06/2005	30/06/2005	83,03	102,28	1,232	\$ 225.808	\$ 278.046,21
MESADA		83,03	102,28	1,232	\$ 225.808	\$ 278.046,21
01/07/2005	31/07/2005	83,36	102,28	1,227	\$ 225.808	\$ 276.945,05
01/08/2005	31/08/2005	83,40	102,28	1,226	\$ 225.808	\$ 276.812,17
01/09/2005	30/09/2005	83,40	102,28	1,226	\$ 225.808	\$ 276.812,17
01/10/2005	31/10/2005	83,76	102,28	1,221	\$ 225.808	\$ 275.621,94
01/11/2005	30/11/2005	83,95	102,28	1,218	\$ 225.808	\$ 274.997,88
PRIMA		83,95	102,28	1,218	\$ 225.808	\$ 274.997,88
01/12/2005	31/12/2005	84,05	102,28	1,217	\$ 225.808	\$ 274.670,56
01/01/2006	31/01/2006	84,10	102,28	1,216	\$ 237.099	\$ 288.238,98
01/02/2006	28/02/2006	84,56	102,28	1,210	\$ 237.099	\$ 286.670,36
01/03/2006	31/03/2006	85,11	102,28	1,202	\$ 237.099	\$ 284.817,10
01/04/2006	30/04/2006	85,71	102,28	1,193	\$ 237.099	\$ 282.822,48
01/05/2006	31/05/2006	86,10	102,28	1,188	\$ 237.099	\$ 281.540,89
01/06/2006	30/06/2006	86,38	102,28	1,184	\$ 237.099	\$ 280.627,90
MESADA		86,38	102,28	1,184	\$ 237.099	\$ 280.627,90
01/07/2006	31/07/2006	86,64	102,28	1,181	\$ 237.099	\$ 279.785,42
01/08/2006	31/08/2006	87,00	102,28	1,176	\$ 237.099	\$ 278.627,22
01/09/2006	30/09/2006	87,34	102,28	1,171	\$ 237.099	\$ 277.542,12
01/10/2006	31/10/2006	87,59	102,28	1,168	\$ 237.099	\$ 276.749,63
01/11/2006	30/11/2006	87,46	102,28	1,169	\$ 237.099	\$ 277.161,16
PRIMA		87,46	102,28	1,169	\$ 237.099	\$ 277.161,16

² A partir del 23 de julio de 2.004 por prescripción cuatrienal. Ver folio 9 vto.



01/12/2006	31/12/2006	87,67	102,28	1,167	\$ 237.099	\$ 276.496,99
01/01/2007	31/01/2007	87,87	102,28	1,164	\$ 247.768	\$ 288.286,03
01/02/2007	28/02/2007	88,54	102,28	1,155	\$ 247.768	\$ 286.103,65
01/03/2007	31/03/2007	89,58	102,28	1,142	\$ 247.768	\$ 282.780,74
01/04/2007	30/04/2007	90,67	102,28	1,128	\$ 247.768	\$ 279.379,89
01/05/2007	31/05/2007	91,48	102,28	1,118	\$ 247.768	\$ 276.905,14
01/06/2007	30/06/2007	91,76	102,28	1,115	\$ 247.768	\$ 276.059,83
MESADA		91,76	102,28	1,115	\$ 247.768	\$ 276.059,83
01/07/2007	31/07/2007	91,87	102,28	1,113	\$ 247.768	\$ 275.729,16
01/08/2007	31/08/2007	92,02	102,28	1,111	\$ 247.768	\$ 275.279,51
01/09/2007	30/09/2007	91,90	102,28	1,113	\$ 247.768	\$ 275.639,11
01/10/2007	31/10/2007	91,97	102,28	1,112	\$ 247.768	\$ 275.429,23
01/11/2007	30/11/2007	91,98	102,28	1,112	\$ 247.768	\$ 275.399,28
PRIMA		91,98	102,28	1,112	\$ 247.768	\$ 275.399,28
01/12/2007	31/12/2007	92,42	102,28	1,107	\$ 247.768	\$ 274.087,59
01/01/2008	31/01/2008	92,87	102,28	1,101	\$ 261.866	\$ 288.285,42
01/02/2008	29/02/2008	93,85	102,28	1,090	\$ 261.866	\$ 285.273,90
01/03/2008	31/03/2008	95,27	102,28	1,074	\$ 261.866	\$ 281.020,19
01/04/2008	30/04/2008	96,04	102,28	1,065	\$ 261.866	\$ 278.766,20
01/05/2008	31/05/2008	96,72	102,28	1,057	\$ 261.866	\$ 276.805,50
01/06/2008	30/06/2008	97,62	102,28	1,048	\$ 261.866	\$ 274.252,47
MESADA		97,62	102,28	1,048	\$ 261.866	\$ 274.252,47
01/07/2008	31/07/2008	98,47	102,28	1,039	\$ 261.866	\$ 271.884,12
01/08/2008	31/08/2008	98,94	102,28	1,034	\$ 261.866	\$ 270.592,03
01/09/2008	30/09/2008	99,13	102,28	1,032	\$ 261.866	\$ 270.073,17
01/10/2008	31/10/2008	98,94	102,28	1,034	\$ 261.866	\$ 270.592,03
01/11/2008	30/11/2008	99,28	102,28	1,030	\$ 261.866	\$ 269.664,95
PRIMA		99,28	102,28	1,030	\$ 261.866	\$ 269.664,95
01/12/2008	31/12/2008	99,56	102,28	1,027	\$ 261.866	\$ 268.906,23
01/01/2009	31/01/2009	100,00	102,28	1,023	\$ 281.951	\$ 288.265,48
01/02/2009	28/02/2009	100,59	102,28	1,017	\$ 281.951	\$ 286.574,02
01/03/2009	31/03/2009	101,43	102,28	1,008	\$ 281.951	\$ 284.199,80
01/04/2009	30/04/2009	101,94	102,28	1,003	\$ 281.951	\$ 282.777,39
01/05/2009	31/05/2009	102,26	102,28	1,000	\$ 281.951	\$ 281.892,14
01/06/2009	30/06/2009	102,28	102,28	1,000	\$ 281.951	\$ 281.837,00
TOTAL					\$ 16.591.553	\$ 18.926.688,23

Así pues, hasta lo aquí desarrollado y sin haber efectuado descuento alguno, se observa que el valor indexado de las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado en virtud del fallo que se ejecuta es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIRÉS CENTAVOS (\$18.926.688,23).



Dicho esto, advierte el Despacho que la ejecutada encontrándose en este mismo punto de la liquidación, señaló que el valor indexado de las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$18.926.738)³.

Comparadas las liquidaciones mencionadas, se evidencia que la efectuada por la Caja es más favorable que la del Juzgado, pues reconoce al ejecutante cuarenta y nueve pesos y setenta y siete centavos (\$49.77) más.

Puestas de este modo las cosas y sin necesidad de continuar con la liquidación de la condena, se concluye que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cumplió con lo ordenado en la sentencia de 10 de junio de 2.009, razón por la cual, se denegará el mandamiento de pago solicitado por el señor Julio Bolívar Arteaga.

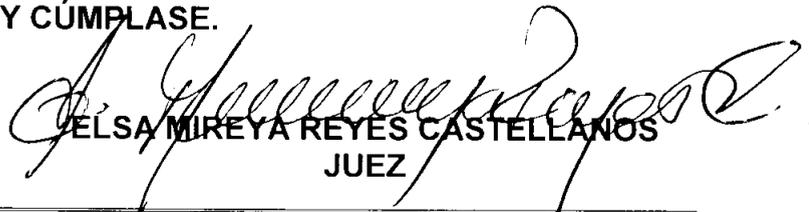
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

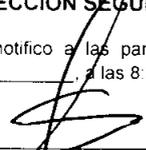
PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Julio Bolívar Arteaga**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —Casur**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy. 11 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

³ Ver folio 59 vto.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

08 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Elizabeth Silva Gamma

Ejecutado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente 11001-3335-014-2017-00191-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva radicada por el apoderado judicial sustituto de la señora **Elizabeth Silva Gamma** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Elizabeth Silva Gamma, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$6.289.033,08) que corresponden a:

- Ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$179.687,46) por concepto de diferencias entre las mesadas.
- Novecientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$982.364,50) por concepto de indexación mes a mes.
- Cinco millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos con cuatro centavos (\$5.486.356,04) por concepto de intereses moratorios.

También solicita que se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Este Juzgado, profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguida por la señora Silva Gamma contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la cual se ordenó, entre otras, reliquidar el valor de la pensión de la demandante, *“en un monto equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados entre el 20 de noviembre de 2006 y el 19 de noviembre de 2007 –último año de servicios anterior al status pensional-, esto es, la asignación básica, auxilio de movilización, prima de vacaciones, prima especial y prima de navidad, advirtiendo que sobre aquellos que se reconocen y pagan*

anualmente, se deberán tomar las doceavas¹". También, se ordenó dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.2. Según el ejecutante, el fallo de instancia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2013.

2.3 Mediante radicado N° E-2013-123784 de 09 de julio de 2013, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial.

2.4 La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la Resolución 5044 de 31 de julio de 2014, dio cumplimiento al fallo judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) fotocopia de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2013 (fls. 3 a 14); (ii) Resolución 5044 de 31 de julio de 2014 proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 16 a 22); y (iii) comprobante de pago N° 201411300001333 de Fiduprevisora (fl. 24).

¹ Folio 13.

3. Caso Concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda a través de una liquidación², según la cual, por el incumplimiento del fallo que se ejecuta, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adeuda la suma de dinero de seis millones doscientos ochenta y nueve mil treinta y tres pesos con ocho centavos (\$6.289.033,08).

Como quiera que corresponde al Despacho verificar si se libra el apremio ejecutivo en la forma solicitada, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se determinará si la liquidación mencionada anteriormente está de acuerdo a las órdenes dadas en el fallo que sirve de título de recaudo.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la parte ejecutante indexó las diferencias que resultaron entre lo que pagó el Fonpremag y la reliquidación pensional ordenada en la sentencia, desde el 20 de noviembre de 2007 hasta la fecha de pago de la sentencia y sobre el valor obtenido efectuó la liquidación de intereses moratorios, lo que constituye un error, toda vez que la indexación de las diferencias opera hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios surgen a partir de la firmeza de la sentencia hasta el pago de la misma.

En efecto, indexar el valor de las diferencias pensionales y liquidar intereses moratorios en el mismo periodo de tiempo, constituye una doble capitalización, razón por la cual, no se libraré el apremio ejecutivo en la forma solicitada sino en la que el Despacho considere legal (artículo 430 de la Ley 1564 de 2.011).

En tal virtud, observa el Despacho que no existe controversia respecto del valor de la mesada pensional reconocida a la señora Silva Gamma a través de la Resolución 5044 de 31 de julio de 2.014, pues, la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones toma el valor allí otorgado que es de un millón doscientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$1.264.725).

Por ende, el proceso se limitará a determinar si la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a las órdenes dispuestas en la sentencia de 26 de abril de 2.013, en el literal b del numeral 3, numeral 4 y numeral 5, que resolvieron:

“b) Pagar a la demandante las diferencias que resulten a su favor producto de la reliquidación ordenada en el literal anterior sobre las mesadas causadas a partir del 20 de noviembre de 2007, debidamente actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula matemática aludida en la parte motiva de este fallo.

El organismo accionado descontará las sumas correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social liquidados sobre los factores antes aludidos, que aún no hayan sido tenidos en cuenta para el efecto.

4. Los valores a reembolsar serán indexados con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, atendiendo la fórmula matemática indicada en la parte motiva de esta providencia.

² Folios 27 a 29.

5. A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibidem*".

En este orden de ideas, la diferencia que resulta entre lo pagado y lo reliquidado con ocasión del fallo que se ejecuta para el año 2.007, es la suma de cien mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$100.429), debido a que la Resolución 2970 de 15 de septiembre de 2.009 reconoció la pensión en cuantía de un millón ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y seis pesos (\$1.164.296) y la Resolución 5044 de 31 de julio de 2.014 que dio cumplimiento al fallo, reliquidó la pensión en cuantía de un millón doscientos sesenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$1.264.725).

Así pues, conforme lo ordena el literal b del numeral 3 de lo resuelto por la sentencia, las diferencias actualizadas desde el 20 de noviembre de 2.007 fecha indicada en la sentencia que se recauda hasta el 30 de noviembre de 2.014 fecha en que se pagó la condena, son las siguientes:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Í.P.C	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
20/11/2007	31/12/2007	0,00%	\$ 100.429,00	\$ 133.905,33
01/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 106.143,41	\$ 1.486.007,74
01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 114.284,61	\$ 1.599.984,54
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 116.570,30	\$ 1.631.984,23
01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 120.265,58	\$ 1.683.718,13
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 124.751,49	\$ 1.746.520,81
01/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 127.795,42	\$ 1.789.135,92
01/01/2014	30/11/2014	1,94%	\$ 130.274,65	\$ 1.563.295,85
TOTAL				\$ 11.634.552,54

La diferencia anual corresponde al valor de la diferencia mensual multiplicado por el total de mesadas pensionales del respectivo año, así por ejemplo, para el mes de noviembre de 2.014 el valor de la diferencia mensual se multiplica por doce que corresponde a las once mesadas ordinarias devengadas de enero a noviembre más la adicional del mes de junio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del literal b del numeral 3 del resuelve de la sentencia de 26 de abril de 2.013, al valor de once millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$11.634.552,54), debe descontarse lo correspondiente a los aportes a seguridad social en salud, que es del 12%.

De manera que, el valor de las diferencias actualizadas una vez efectuados los descuentos con destino a salud es por la suma de diez millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos seis pesos con veinticuatro centavos (\$10.238.406,24), pues el 12% de \$11.634.552,54 es \$1.396.146,3.

Así las cosas, en virtud del numeral 4 del resuelve del título de recaudo, se realizará la indexación de las diferencias mes a mes desde la fecha de efectividad de la

pensión (20 de noviembre de 2.007) hasta la fecha de ejecutoria del fallo que se ejecuta (22 de mayo de 2.013³), así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR	VALOR INDEXADO
01/12/2007	31/12/2007	92,42	113,16	1,22	\$ 100.429,00	\$ 22.537,30
01/01/2008	31/01/2008	92,42	113,16	1,22	\$ 106.143,41	\$ 23.819,67
01/02/2008	29/02/2008	93,85	113,16	1,21	\$ 106.143,41	\$ 21.839,42
01/03/2008	31/03/2008	95,27	113,16	1,19	\$ 106.143,41	\$ 19.931,83
01/04/2008	30/04/2008	96,04	113,16	1,18	\$ 106.143,41	\$ 18.921,02
01/05/2008	31/05/2008	96,72	113,16	1,17	\$ 106.143,41	\$ 18.041,75
01/06/2008	30/06/2008	97,62	113,16	1,16	\$ 106.143,41	\$ 16.896,83
01/07/2008	31/07/2008	98,47	113,16	1,15	\$ 106.143,41	\$ 15.834,74
01/08/2008	31/08/2008	98,94	113,16	1,14	\$ 106.143,41	\$ 15.255,30
01/09/2008	30/09/2008	99,13	113,16	1,14	\$ 106.143,41	\$ 15.022,62
01/10/2008	31/10/2008	98,94	113,16	1,14	\$ 106.143,41	\$ 15.255,30
01/11/2008	30/11/2008	99,28	113,16	1,14	\$ 106.143,41	\$ 14.839,55
01/12/2008	31/12/2008	99,56	113,16	1,14	\$ 106.143,41	\$ 14.499,30
01/01/2009	31/01/2009	100,00	113,16	1,13	\$ 114.284,61	\$ 15.039,85
01/02/2009	28/02/2009	100,59	113,16	1,12	\$ 114.284,61	\$ 14.281,32
01/03/2009	31/03/2009	101,43	113,16	1,12	\$ 114.284,61	\$ 13.216,59
01/04/2009	30/04/2009	101,94	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.578,71
01/05/2009	31/05/2009	102,26	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.181,72
01/06/2009	30/06/2009	102,28	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.156,99
01/07/2009	31/07/2009	102,22	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.231,20
01/08/2009	31/08/2009	102,18	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.280,73
01/09/2009	30/09/2009	102,23	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.218,83
01/10/2009	31/10/2009	102,12	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.355,09
01/11/2009	30/11/2009	101,98	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.528,95
01/12/2009	31/12/2009	101,92	113,16	1,11	\$ 114.284,61	\$ 12.603,60
01/01/2010	31/01/2010	102,00	113,16	1,11	\$ 116.570,30	\$ 12.754,16
01/02/2010	28/02/2010	102,70	113,16	1,10	\$ 116.570,30	\$ 11.872,69
01/03/2010	31/03/2010	103,55	113,16	1,09	\$ 116.570,30	\$ 10.818,35
01/04/2010	30/04/2010	103,81	113,16	1,09	\$ 116.570,30	\$ 10.499,30
01/05/2010	31/05/2010	104,29	113,16	1,09	\$ 116.570,30	\$ 9.914,46
01/06/2010	30/06/2010	104,40	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.781,19
01/07/2010	31/07/2010	104,52	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.636,12
01/08/2010	31/08/2010	104,47	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.696,52
01/09/2010	30/09/2010	104,59	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.551,65
01/10/2010	31/10/2010	104,45	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.720,70
01/11/2010	30/11/2010	104,36	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.829,62
01/12/2010	31/12/2010	104,56	113,16	1,08	\$ 116.570,30	\$ 9.587,84
01/01/2011	31/01/2011	105,24	113,16	1,08	\$ 120.265,58	\$ 9.050,77
01/02/2011	28/02/2011	106,19	113,16	1,07	\$ 120.265,58	\$ 7.893,88
01/03/2011	31/03/2011	106,83	113,16	1,06	\$ 120.265,58	\$ 7.126,10
01/04/2011	30/04/2011	107,12	113,16	1,06	\$ 120.265,58	\$ 6.781,22
01/05/2011	31/05/2011	107,25	113,16	1,06	\$ 120.265,58	\$ 6.627,22
01/06/2011	30/06/2011	107,55	113,16	1,05	\$ 120.265,58	\$ 6.273,27

³ Folio 264 proceso ordinario.

01/07/2011	31/07/2011	107,90	113,16	1,05	\$ 120.265,58	\$ 5.862,81
01/08/2011	31/08/2011	108,05	113,16	1,05	\$ 120.265,58	\$ 5.687,71
01/09/2011	30/09/2011	108,01	113,16	1,05	\$ 120.265,58	\$ 5.734,36
01/10/2011	31/10/2011	108,35	113,16	1,04	\$ 120.265,58	\$ 5.338,97
01/11/2011	30/11/2011	108,55	113,16	1,04	\$ 120.265,58	\$ 5.107,55
01/12/2011	31/12/2011	108,70	113,16	1,04	\$ 120.265,58	\$ 4.934,54
01/01/2012	31/01/2012	109,16	113,16	1,04	\$ 124.751,49	\$ 4.571,33
01/02/2012	29/02/2012	109,96	113,16	1,03	\$ 124.751,49	\$ 3.630,45
01/03/2012	31/03/2012	110,63	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.852,94
01/04/2012	30/04/2012	110,76	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.703,17
01/05/2012	31/05/2012	110,92	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.519,32
01/06/2012	30/06/2012	111,25	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.141,80
01/07/2012	31/07/2012	111,35	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.027,84
01/08/2012	31/08/2012	111,32	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.062,01
01/09/2012	30/09/2012	111,37	113,16	1,02	\$ 124.751,49	\$ 2.005,07
01/10/2012	31/10/2012	111,69	113,16	1,01	\$ 124.751,49	\$ 1.641,91
01/11/2012	30/11/2012	111,87	113,16	1,01	\$ 124.751,49	\$ 1.438,54
01/12/2012	31/12/2012	111,72	113,16	1,01	\$ 124.751,49	\$ 1.607,97
01/01/2013	31/01/2013	111,82	113,16	1,01	\$ 127.795,42	\$ 1.531,44
01/02/2013	28/02/2013	112,15	113,16	1,01	\$ 127.795,42	\$ 1.150,90
01/03/2013	31/03/2013	112,65	113,16	1,00	\$ 127.795,42	\$ 578,57
01/04/2013	30/04/2013	112,88	113,16	1,00	\$ 127.795,42	\$ 317,00
01/05/2013	22/05/2013	113,16	113,16	1,00	\$ 127.795,42	\$ 0,00
TOTAL						\$ 619.229,47

En tal virtud, la indexación de las diferencias es por un monto de seiscientos diecinueve mil doscientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$619.229,47).

Finalmente, los intereses moratorios ordenados en el numeral 5 de la sentencia de 26 de abril de 2.013, se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo judicial, esto es, el 23 de mayo de 2.013, hasta la fecha del pago que fue el 30 de noviembre de 2.014 tal y como se advierte del comprobante 201411300001333 obrante a folio 24 del expediente, de manera que, la liquidación es la siguiente:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
23/05/2013	31/05/2013	8	\$ 10.238.406,24	2,60	\$ 70.986,28
01/06/2013	30/06/2013	30	\$ 10.238.406,24	2,60	\$ 266.198,56
01/07/2013	31/07/2013	31	\$ 10.238.406,24	2,54	\$ 268.724,04
01/08/2013	31/08/2013	31	\$ 10.238.406,24	2,54	\$ 268.724,04
01/09/2013	30/09/2013	30	\$ 10.238.406,24	2,54	\$ 260.055,52
01/10/2013	31/10/2013	31	\$ 10.238.406,24	2,48	\$ 262.376,22
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 10.238.406,24	2,48	\$ 253.912,47
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 10.238.406,24	2,48	\$ 262.376,22
01/01/2014	31/01/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 259.202,32
01/02/2014	28/02/2014	28	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 234.118,22
01/03/2014	31/03/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 259.202,32

01/04/2014	30/04/2014	30	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 250.840,95
01/05/2014	31/05/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 259.202,32
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 10.238.406,24	2,45	\$ 250.840,95
01/07/2014	31/07/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,41	\$ 254.970,44
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,41	\$ 254.970,44
01/09/2014	30/09/2014	30	\$ 10.238.406,24	2,41	\$ 246.745,59
01/10/2014	31/10/2014	31	\$ 10.238.406,24	2,39	\$ 252.854,51
01/11/2014	30/11/2014	30	\$ 10.238.406,24	2,39	\$ 244.697,91
TOTAL					\$ 4.680.999,33

En consecuencia, el valor que se causó por concepto de intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es cuatro millones seiscientos ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y tres centavos (\$4.680.999,33).

Fluye de lo expuesto, que los valores que debió pagar la entidad ejecutada en cumplimiento al fallo que se ejecuta corresponden a las sumas de diez millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos seis pesos con veinticuatro centavos (\$10.238.406,24), seiscientos diecinueve mil doscientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$619.229,47) y cuatro millones seiscientos ochenta mil novecientos noventa y nueve pesos con treinta y tres centavos (\$4.680.999,33), de manera que, sumados arrojan como producto la suma de quince millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con cuatro centavos (\$15.538.635,04).

Ahora bien, según el comprobante de pago 201411300001333, la entidad desembolsó a la ejecutante la suma de quince millones noventa y cinco mil trescientos noventa y seis pesos (\$15.095.396), por los siguientes conceptos:

N°	CONCEPTO	PAGO	DESCUENTO
1	Ajuste pensión por aportes	\$1.640.578	\$0.00
2	Mesada adicional	\$1.640.578	\$0.00
3	Mesadas atrasadas	\$146.182.847	\$0.00
4	Pago por indexación e intereses	\$2.639.613	\$0.00
5	Aporte de ley	\$0.00	\$17.840.663
6	Aporte de ley mesada adicional	\$0.00	\$196.869
7	Banco BBVA	\$0.00	\$638.685
8	Descuento mesadas recibidas	\$0.00	\$118.332.003
9	Subtotal	\$152.103.616	\$137.008.220
10	Total pagado	\$15.095.396⁴	

Para el caso que nos ocupa, no debe tenerse en cuenta el total pagado por la entidad, pues esa suma de dinero, está conformada por rubros que no corresponden al cumplimiento del fallo de 26 de abril de 2.013, tales como los que se encuentran en las filas 1, 2 y 7.

⁴ Es producto de restar la columna "pago" y "descuento".

En efecto, el dinero pagado por ajuste pensión por aportes, mesada adicional y banco BBVA, corresponde respectivamente a la mesada pensional del mes de noviembre reajustada, a la mesada adicional del mes de diciembre que se paga en noviembre, y al pago de un crédito o producto bancario que tiene o tuvo la ejecutante, de manera que, dichos valores no son retribución directa por el cumplimiento del fallo judicial y por lo tanto no deben tenerse en cuenta en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado restará al valor pagado de quince millones noventa y cinco mil trescientos noventa y seis pesos (\$15.095.396), las sumas desembolsadas por los rubros antes mencionados, así:

RUBROS	Ajuste pensión por aportes	\$1.640.578
	Mesada adicional	\$1.640.578
	Banco BBVA	\$638.685
TOTAL		\$3.919.841

RESTA	Valor pagado	\$15.095.396
	Valor rubro	\$3.919.841
TOTAL		\$11.175.555

En tal virtud, lo que pagó la entidad en cumplimiento de la sentencia de 26 de abril de 2.013 fue la suma de once millones ciento setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$11.175.555) y como quiera que la entidad para cumplir la orden judicial tenía que cancelar quince millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesos con cuatro centavos (\$15.538.635,04), se hace evidente que hay lugar a librar mandamiento de pago por la diferencia que surja entre los montos mencionados.

Así las cosas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librára el orden de mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.363.080,04).

Finalmente, es pertinente advertir a la entidad que el cumplimiento de los fallos judiciales se da mediante el pago, que es, según el Código Civil⁵, la prestación de lo que se debe, de manera que, proferir un acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial no perfecciona el pago y tal como ocurrió en este asunto, los intereses moratorios se siguen causando.

Aunado a lo anterior, la entidad ejecutada en la Resolución 5044 de 31 de julio de 2.014 liquida los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2.013 hasta el 30 de abril de 2.014, es decir, hasta una fecha anterior a la de expedición del acto administrativo y obviamente anterior al pago, lo que genera un incumplimiento de la sentencia judicial, pues, recuérdese que el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prescribe que los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria del fallo judicial hasta el pago.

⁵ Artículo 1.626.

Por ende, se conmina a la entidad para que cumpla las sentencias judiciales conforme a las órdenes que se dan y teniendo en cuenta para el efecto, la normatividad que gobierna cada asunto, pues, de no hacerlo, se va a ver inmersa en procesos de esta naturaleza, que implican un desgaste humano y económico para la entidad y una carga laboral más para los juzgados.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Elizabeth Silva Gamma** y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.363.080,04), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de las órdenes dispuestas en la parte resolutive de la sentencia de 26 de abril de 2.013, en el literal b del numeral 3, numeral 4 y numeral 5.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y/o a quien ésta haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013⁶.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Palacios, como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 2 del expediente.

⁶ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Jhon Freddy Campuzano Arboleda, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 1 del expediente.

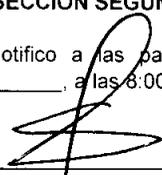
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
~~11~~ **11 SEP 2017**, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho –ejecutivo a continuación–.

Ejecutante Octavio Gil Gámez

Ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Expediente 11001-3335-014-2013-00279-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud del memorial y documentos anexos radicados por el señor **Octavio Gil Gámez**, quien actúa en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** en adelante **COLPENSIONES**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Octavio Gil Gámez, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$469.693.054) correspondiente al retroactivo generado desde el 6 de abril de 2009 hasta el 6 de abril de 2014 y a primas semestrales no canceladas.

2. Hechos relevantes.

2.1. El 18 de diciembre de 2015, este Despacho profirió sentencia dentro del proceso 2013-279, en la que, entre otras, se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar una pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios.

2.2. El mencionado fallo cobró ejecutoria el 26 de enero de 2016.

2.3 COLPENSIONES por medio de la Resolución N° SUB 65682 del 15 de mayo de 2017 dio cumplimiento al fallo, ordenando, entre otras, liquidar la pensión del señor Gil Gámez y para el efecto la reconoció a partir del 6 de abril de 2014 en cuantía de \$4.941.227; y respecto al retroactivo señaló:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201706 que se paga en el periodo 201707.

En la misma entidad bancaria donde viene efectuándose el cobro de la prestación”

II. CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

Al tenor de lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo la sentencia de 18 de diciembre de 2015, obrante a folios 298 a 320 del expediente.

2. Caso Concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento del fallo que se ejecuta, COLPENSIONES adeuda la suma de dinero de cuatrocientos sesenta y nueve millones seiscientos noventa y tres mil cincuenta y cuatro pesos (\$469.693.054).

Lo que significa que el objeto de este proceso se limitará a establecer si COLPENSIONES liquidó o no el retroactivo, teniendo en cuenta que la sentencia no declaró la prescripción de mesadas y la efectividad del derecho la fijó a partir del 6 de abril de 2.009.

De manera que, corresponde al Despacho verificar si se libra el apremio ejecutivo en la forma solicitada, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de la Ley 1564 de 2.012, razón por la que, se determinará si la liquidación presentada por el ejecutante, está de acuerdo a las órdenes dadas en el fallo que sirve de título de recaudo.

Así pues, el Juzgado en la sentencia de 18 de diciembre de 2015, entre otras, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones N° 024229 de 12 de agosto de 2.010, 048143 de 15 de diciembre de 2.011 y 01286 de 17 de abril de 2.012, y a título de restablecimiento del derecho condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor Octavio Gil Gámez la pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios, sin prescripción de mesadas, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ: Desde el 5 de febrero de 2.007 al 22 de abril de 2.007.	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Desde el 27 de junio de 2.007 al 10 de abril de 2.008.
<u>Asignación básica mensual</u>	<u>Asignación básica mensual</u>
<u>Gastos de representación</u>	<u>Gastos de representación</u>
<u>Prima técnica</u>	<u>Prima técnica</u>

¹ Folios 388 a 390.

<u>Otros factores salariales pagados en el mes (febrero, marzo y abril)</u>	<u>Prima semestral</u>
	<u>Prima de navidad</u>
	<u>Prima de vacaciones</u>

Sobre los que se pagaban anualmente, se ordenó tener en cuenta la doceava parte.

También condenó a la entidad a pagar las sumas de dinero de forma actualizada y a dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, se observa que la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones es errada por cuanto tiene en cuenta 14 mesadas pensionales, siendo que el actor devenga 13, debido a que el monto de su pensión es superior a tres salarios mínimos mensuales vigentes.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2.005, determinó que las personas que causen el derecho a la pensión después del 22 de julio de 2.005 no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, salvo que hayan causado su derecho antes del 31 de julio de 2.011 y el monto de la pensión sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado no librará el mandamiento de pago en la forma pedida, sino en la que considere legal (art. 430 de la Ley 1564 de 2.012), para lo cual, se procede a efectuar la liquidación de la condena, así:

Promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios.

Toda vez que el último año de prestación de servicios del señor Octavio Gil Gámez está comprendido por periodos de tiempo del año 2.007 y 2.008, se hallará el salario promedio mensual devengado en cada año, teniendo en cuenta para el efecto, que el ejecutante laboró al servicio de la Personería de Bogotá D.C., desde el 5 de febrero al 22 de abril de 2.007 y en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., desde el 27 de junio de 2.007 al 10 de abril de 2.008.

Así pues, de acuerdo con los certificados de salarios devengados visibles a folios 380² y 382³ del expediente, y teniendo en cuenta las órdenes dadas por el fallo judicial que se recauda, el salario promedio mensual percibido por el señor Octavio Gil Gámez durante el año 2.007, es el siguiente:

AÑO 2.007						
MES	DÍAS	SAL. MENSUAL	SAL. DIARIO	SAL. ANUAL	SAL. PRO. DIA.	SAL. PRO. MEN.
Feb.	24	\$3.734.347,00	\$124.478,23	\$2.987.477,60		

² Personería de Bogotá D.C.

³ Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Mar.	30	\$3.982.375,00	\$132.745,83	\$3.982.375,00		
Abr.	22	\$2.987.971,00	\$99.599,03	\$2.191.178,73		
Jun.	4	\$636.929,00	\$21.230,97	\$84.923,87		
Jul.	30	\$4.776.962,00	\$159.232,07	\$4.776.962,00		
Ago.	30	\$4.776.962,00	\$159.232,07	\$4.776.962,00		
Sep.	30	\$4.776.962,00	\$159.232,07	\$4.776.962,00		
Oct.	30	\$4.776.962,00	\$159.232,07	\$4.776.962,00		
Nov.	30	\$4.776.962,00	\$159.232,07	\$4.776.962,00		
Dic.	30	\$4.976.002,08	\$165.866,74	\$4.976.002,08		
TOTAL	260			\$38.106.767,28	\$146.564,49	\$4.396.934,69

Para el año 2.008, tenemos que, el salario promedio mensual recibido fue de:

AÑO 2.008						
MES	DÍAS	SAL. MENSUAL	SAL. DIARIO	SAL. ANUAL	SAL. PRO. DIA.	SAL. PRO. MEN.
Ene.	30	\$5.054.504,00	\$168.483,47	\$5.054.504,00		
Feb.	30	\$5.054.504,00	\$168.483,47	\$5.054.504,00		
Mar.	30	\$5.054.504,00	\$168.483,47	\$5.054.504,00		
Abr.	10	\$1.947.468,00	\$64.915,66	\$649.156,56		
TOTAL	100			\$15.812.668,56	\$158.126,69	\$4.743.800,57

En tal virtud, el salario promedio mensual del año 2.007 es de cuatro millones trescientos noventa y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (\$4.396.934,69); y para el año 2.008 es de cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos con cincuenta y siete centavos (\$4.743.800,57).

Ahora bien, previo a continuar con la liquidación de la condena impuesta en el fallo que se ejecuta, y para mayor entendimiento, el Despacho explicará lo que ha hecho hasta aquí, para obtener el salario promedio mensual, de la siguiente manera.

En consecuencia, hay que averiguar el valor que devengó el ejecutante por un día de trabajo en el año, para lo cual, debe hallarse el total de lo percibido durante todo el año, que corresponde a la suma de lo recibido durante cada mes, valor que a su turno se obtiene multiplicando el valor de un día de trabajo en el mes por el número de días del mismo mes que pertenecen al último año de servicios.

Así pues, la liquidación inicia calculando el total del salario mensual percibido por el ejecutante, el cual se obtiene sumando todos los factores salariales reconocidos en la sentencia y teniendo en cuenta que los que se devengan anualmente se deben tomar en una doceava parte.

A modo de ejemplo, reglón seguido se transcribe el procedimiento que se efectuó para el mes de abril de 2.008.

FACTOR	ABRIL 2.008	DOCEAVAS	VALORES A TENER CUENTA
Asignación básica	842.417	N/A	842.417
Prima técnica	421.209	N/A	421.209
Gastos de representación	252.725	N/A	252.725
Prima semestral	3.124.075	260.339	260.339
Prima de navidad	1.331.602	110.966	110.966
Prima de vacaciones	717.747	59.812	59.812
TOTAL			1.947.468

La anterior operación se hizo con todos los meses reseñados en la columna primera de la tabla, arrojando como resultados los visibles en la columna denominada salario mensual.

Ahora bien, ese salario mensual es la base para establecer el salario anual, que es la sumatoria de lo devengado durante cada mes, de manera que, la operación a efectuar es dividir el salario mensual de la columna tres en 30 para obtener el salario diario y ese valor, multiplicarlo por el número de días de cada mes que pertenecen al último año de servicios.

Por ejemplo, la operación efectuada para el mes de abril de 2.008, fue la siguiente:

Salario mensual	Salario diario	Salario anual
$1.947.468 \div 30 =$	$64.915,66 \times 30 =$	649.156,56

Luego, los valores obtenidos en cada mes fueron sumados y así se obtuvo el salario anual.

Finalmente, el total del salario anual se dividió en el número de días que pertenecen al último año de servicios⁴ para obtener el salario promedio diario, que a su vez, se multiplica por 30⁵ para hallar el salario promedio mensual.

En tal virtud, la operación que se efectuó para el año 2.008, fue la siguiente:

Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
$15.812.668,56 \div 100 =$	$158.126,69 \times 30 =$	4.743.800,57

Así fue cómo se hizo la liquidación para obtener el salario promedio mensual.

⁴ Para el año 2.007 los días del último año de servicios son 260 y para el año 2.008 son 100.

⁵ Se reitera que el salario promedio mensual es lo devengado por el ejecutante durante 30 días de trabajo.

Explicado lo que se ha hecho hasta aquí, continúa el Juzgado con la liquidación de la condena, para lo cual, debe señalarse que el salario promedio mensual obtenido en los años 2.007 y 2.008 debe actualizarse, pues entre la fecha en que se devengaron y la fecha de adquisición del status pensional⁶ transcurrió un año, 3 meses y seis días y 11 meses y 26 días, respectivamente.

En consecuencia, la operación a efectuar es la siguiente:

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	Nº DÍAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR INDEXACIÓN	SAL. PRO. MEN.	SAL. ACTUALIZADO
2007	260	87,87	100	1,14	\$ 4.396.934,69	\$ 5.003.908,83
2008	100	92,87	100	1,08	\$ 4.743.800,57	\$ 5.108.001,04

Conforme con la anterior tabla, el salario promedio mensual de 2.007 actualizado al 6 de abril de 2.009, es de cinco millones tres mil novecientos ocho pesos con ochenta y tres centavos (\$5.003.908,83) y del año 2.008 es de cinco millones ciento ocho mil un peso con cuatro centavos (\$5.108.001,04).

Así pues, habiendo obtenido el valor mensual devengado actualizado, lo siguiente es hallar el total devengado en cada año, multiplicando el salario mensual actualizado por el número de meses del último año de servicios, así:

AÑO 2.007		
SALARIO ACTUALIZADO	MESES DEL ÚLTIMO AÑO	TOTAL
5.003.908,83	8.66	43.367.209,86

AÑO 2.008		
SALARIO ACTUALIZADO	MESES DEL ÚLTIMO AÑO	TOTAL
5.108.001,04	3.33	17.009.643,46

La columna denominada "meses del último año" es la proporción en meses del número de días que pertenecen al último año de servicios, de manera que, por ejemplo, en el año 2.007 el periodo de tiempo del último año de servicios es el comprendido entre el 5 de febrero al 22 de abril y entre el 27 de junio al 31 de diciembre, que son 260 días.

⁶ La sentencia título de recaudo dijo "Obsérvese que el anterior régimen (Ley 33 de 1985) resulta ser más favorable al demandante que el previsto en la Ley 71 de 1988, ya que al ser hombre dicha norma exige un mínimo de 60 años, mientras que la Ley 33 de 1985 requiere 55 años de edad y los 20 años de servicio como empleado oficial, de ahí que la posibilidad de adquirir el derecho a la pensión bajo el régimen de la Ley 33, no obstante haber laborado y cotizado en el sector público y en el sector privado, puede completar el requisito del tiempo **solamente con su vinculación laboral en entidades públicas**, y que se constituye en un régimen más favorable si se trata de hombres pues les fija el requisito de la edad en 55 años, razones suficientes para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones --Colpensiones-- que le reconozca al demandante una pensión de jubilación a partir de la fecha en que cumplió 55 años de edad".

Esos 260 días se dividen en 30 (pues es el número de días que componen un mes) y el producto de esa operación es el número de meses del último año de servicios, que se multiplica por el valor del salario mensual actualizado para obtener lo devengado en cada año.

En tal virtud, lo devengado en el último año de servicios por el ejecutante, es la suma de dinero de sesenta millones trescientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$60.376.853,32), en razón a la siguiente operación:

SUMA	43.367.209,86
	17.009.643,46
TOTAL	60.376.853,32

Una vez obtenido el valor total devengado durante el último año de servicios, debe el Despacho extraer el ingreso base de liquidación, que es lo percibido durante un mes de trabajo, razón por la que los \$60.376.853,32 deben dividirse en 12, lo que arroja un resultado de cinco millones treinta y un mil cuatrocientos cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$5.031.404,44).

Sobre el valor del ingreso base de liquidación se debe aplicar la tasa de reemplazo que ordenó la sentencia título de recaudo que es el 75%, de manera que, el valor mensual de la pensión para el 6 de abril de 2.009 es de tres millones setecientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos con treinta y tres (\$3.773.553,33).

Ahora bien, a partir del valor de la pensión a la fecha del status pensional (6 de abril de 2.009) enunciado en el anterior párrafo, el Juzgado liquidará el valor del retroactivo, para lo cual, se tiene en cuenta que COLPENSIONES le reconoció al ejecutante por medio de la Resolución SUB 65682 de 15 de mayo de 2017, la pensión de jubilación en cuantía de \$4.941.227 a partir del 6 de abril de 2014 y que según los certificados obrantes a folios 391 y 392 del expediente, le desembolsó las sumas de ciento cincuenta y siete millones ochocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y dos pesos (\$157.893.632) y de treinta y nueve millones trescientos veintidós mil sesenta y seis pesos (\$39.322.066)⁷.

En consecuencia, la liquidación es la siguiente:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Í.P.C	VALOR MESADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MESADAS	Nº MESADAS	TOTAL AÑO
06/04/2009	31/12/2009	0,00%	\$3.773.553,33	\$ 0,00	\$ 0,00	9,86	\$37.207.235,83
01/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$3.849.024,40	\$ 0,00	\$ 0,00	13,00	\$50.037.317,16

⁷ No se toma el valor de \$40.233.765 pues corresponde además de la nota debito al valor de la mesada pensional de junio de 2.017.

01/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$3.971.038,47	\$ 0,00	\$ 0,00	13,00	\$51.623.500,11
01/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$4.119.158,20	\$ 0,00	\$ 0,00	13,00	\$53.549.056,66
01/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$4.219.665,67	\$ 0,00	\$ 0,00	13,00	\$54.855.653,65
01/01/2014	05/04/2014	1,94%	\$4.301.527,18	\$ 0,00	\$ 0,00	3,13	\$13.463.780,07
SUBTOTAL							\$260.736.543,48
06/04/2014	31/12/2014	1,94%	\$4.301.527,18	\$4.941.227,00	-\$639.699,82	9,86	-\$6.307.440,24
01/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$4.458.963,07	\$5.122.075,91	-\$663.112,83	13,00	-\$8.620.466,85
01/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$4.760.834,87	\$5.468.840,45	-\$708.005,57	13,00	-\$9.204.072,45
01/01/2017	31/05/2017	5,75%	\$5.034.582,88	\$5.783.298,77	-\$748.715,89	5,00	-\$3.743.579,47
SUBTOTAL							-\$27.875.559,01
TOTAL							\$232.860.984,47

Por ende, el valor del retroactivo es por doscientos treinta y dos millones ochocientos sesenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y siete pesos (\$232.860.984,47).

Ahora bien, las sumas de dinero de la columna llamada total año deben actualizarse al año 2.017 desde la fecha en que se causaron, así:

IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR	VALOR INDEXADO
100,00	133,40	1,33	\$ 37.207.235,83	\$ 12.427.216,77
102,00	133,40	1,31	\$ 50.037.317,16	\$ 15.403.644,69
105,20	133,40	1,27	\$ 51.623.500,11	\$ 13.838.238,62
109,20	133,40	1,22	\$ 53.549.056,66	\$ 11.867.098,64
111,80	133,40	1,19	\$ 54.855.653,65	\$ 10.598.230,04
114,00	133,40	1,17	\$ 13.463.780,07	\$ 2.291.204,68
114,00	133,40	1,17	-\$ 6.307.440,24	-\$ 1.073.371,41
118,20	133,40	1,13	-\$ 8.620.466,85	-\$ 1.108.554,11
126,10	133,40	1,06	-\$ 9.204.072,45	-\$ 532.828,94
133,40	133,40	1,00	-\$ 3.743.579,47	\$ 0,00
TOTAL				\$ 63.710.878,99

En tal virtud, el valor indexado de los dineros obtenidos por retroactivo es de sesenta y tres millones setecientos diez mil ochocientos setenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos (\$63.710.878,99).

Así pues, el valor del retroactivo y la indexación corresponde a doscientos noventa y seis millones quinientos setenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$296.571.863,46).

Sobre la anterior suma de dinero debe deducirse el 12% con destino a salud, razón por la que el total debido hasta este punto de la liquidación es por la suma de doscientos sesenta millones novecientos ochenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$260.983.239,84), pues, el 12% deducido es por el monto de treinta y cinco millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos con sesenta y un centavos (\$35.588.623,61).

Ahora, al valor de doscientos sesenta millones novecientos ochenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$260.983.239,84) –retroactivo actualizado menos descuentos por salud- , debe restársele lo que según los certificados obrantes a folios 391 y 392 del expediente, COLPENSIONES le desembolsó al señor Octavio Gil Gámez, así:

RESTA	260.983.239,84
	157.893.632
	39.322.066
TOTAL	63.767.541,84

De conformidad con todo lo mencionado, advierte el Despacho que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré el orden de mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO (\$63.767.541,84).

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Octavio Gil Gámez** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO (\$63.767.541,84), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de retroactivo pensional.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

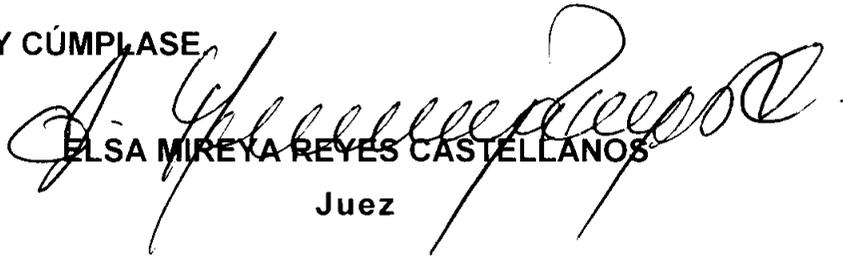
Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

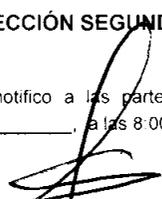
QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁸.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 11 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

⁸Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.